

**NO COMETE DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EL INSPECTOR DE ENSEÑANZA QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS, ELEVA CON INFORME LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA UNA MAESTRA, DETERMINANDO SU DESTITUCION**

**DICTAMEN FISCAL DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL**

Señor :

Doña María Dolores Quintanilla denuncia el delito de abuso de autoridad cometido en su agravio por el Inspector de Enseñanza don Ramón Figueroa, sosteniendo que por Resolución Directoral N° 14461 del 10 de Diciembre de 1942, fué nombrada directora de la Escuela N° 8804 de Pallalla; y que dió curso a una queja formulada en contra de la denunciante, por unos indígenas Moisés y Juan Huanca elevándola a la Dirección de Educación Común, sin siquiera haber averiguado acerca de la veracidad de aquella queja, habiendo sido destituida por Resolución Directoral N° 11149.

Don Ramón Figueroa al prestar su instructiva a fs. 14, manifiesta que efectivamente los indígenas Juan y Moisés Huanca, formularon un Memorial a nombre de los indígenas padres de familia de la Parcialidad de Pallalla, Memorial que el sindicato lo había elevado a la Dirección con el informe respectivo, y que para evacuar tal informe se percató que los cargos consignados en el Memorial eran ciertos. Que tales cargos consistían en que la Preceptora doña María Lola Quintanilla abandonaba su puesto con frecuencia.

Aunque dentro de la Instrucción no obstante haberse concedido en más de dos oportunidades al Inspector términos especia-

les para su completación, no se ha conseguido que la Dirección Común remitiera aquel Memorial de los Huanca, ni el informe del sindicado don Ramón Figueroa; tampoco se ha conseguido que los referidos Juan y Moisés Huanca prestaran sus declaraciones, pues la denunciante, se ha opuesto a dichas declaraciones (3er. Otrosí recuerso de fs. 19) y la ausencia del sindicado Figueroa, de la localidad, ha hecho que las principales pruebas de descargo, señaladas antes, no se hayan verificado; pero, con todo, las declaraciones de don Emilio Zaga García de fs. 18 ampliada a fs. 80, así como la declaración de la señora Juana Pino de Pacheco de fs. 21, que son las únicas que merecen fé, por la ealidad moral de quienes las prestan hacen entrever que en realidad doña María Lola Quintanilla hacía abandono de su puesto con frecuencia, así lo sostiene don Emilio Zaga, Director de la Escuela donde ajuella era auxiliar, por lo tanto, si el sindicado afirmó tal hecho en su informe —que es lo único que le imputa la denunciante— no faltó a la verdad.

Pero, puede considerarse como ABUSO DE AUTORIDAD, lo hecho por el Inspector Figueroa?

El art. 337 del C. P. que es en el que se apoya la denuncia, dice que comete tal delito el funcionario público, que abusando de sns funciones, cometiere en perjuicio de otro un acto arbitrario, no clasificado especialmente en la Ley penal, será reprimido con prisión. . . . etc. ¿Qué es un acto arbitrario? Según el Diccionario de la Lengua, acto arbitrario, es aquel que vá en contra de la Ley.

Los Inspectores de Educación conforme al inc. 11 del art. 83 de la Ley Orgánica de Educación están facultados para imponer medidas disciplinarias al personal docente, penas señaladas en el art. 326 de la misma Ley; y están también obligados a elevar a la Dirección, con el informe respectivo, las quejas formuladas en contra del personal. Es la Dirección de Enseñanza, quien ha suspendido a la denunciante, y nó el Inspector Figueroa, por lo tanto, el abuso de autoridad imputado a Figueroa, no lo ha cometido éste; y siendo la denunciante Preceptora interina, siu título, podía ser removida en cualquier momento y por cualquier circunstancia, aún por el de simple "mejor servicio", según lo dispone la misma Ley Orgánica, por lo tanto, dentro de este expediente, no se ha probado pues, el abuso de autoridad denunciado.

Por estas consideracione se este Ministerio es de opinión, por que no estando probada la existencia del delito denunciado, lo actuado no dá mérito para verse en juicio oral, debiendo le Tribunal servirse ordenar el archivamiento definitivo de la instrucción.

Puno, Agosto 5 de 1946.

**Frisancho S.**

---

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Puno, ocho de agosto de mil novecientos cuarentiséis.

Autos y Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon no haber lugar a juicio oral, en contra de Ramón Figueroa, por el delito de abuso de autoridad. Ordenaron se proceda al archivamiento definitivo del proceso, interviniendo el señor Deza Pacheco por impedimento del señor Catacora. — Rúbrica de los señores Vocales **Cordero.** — **Meneses.** — **Deza.** — **Torres.**—Secretario.

---

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Puno ha declarado no haber nulidad a juicio contra don Ramón Figueroa, por el delito de abuso de autoridad. La denunciante Dolores Quintanilla, ha interpuesto y obtenido recurso de nulidad.

La denunciante dirigía una Escuela en el lugar denominado Pallalla, en el Distrito de Chuito, Provincia de Puno, Departamento del mismo nombre. Dos indígenas, Moisés y Juan Huanca presentaron una queja contra dicha Quintanilla, alegando que no concurría puntualmente a las labores propias de su cargo. El Inspector de Enseñanza que es el denunciado Figueroa, elevó la queja al Ministerio de Educación con informe en que sostuvo ser cierto el hecho en que se funda la queja. Con este informe la Dirección

correspondiente del Ministerio, separó del cargo a la denunciante, la que, considera que es de aplicación el art. 337 del C. P., porque Figueroa ha procedido arbitrariamente al emitir el informe que ha originado su separación.

El Agente Fiscal considera que el denunciado no ha comprobado su inculpabilidad; el Instructor opina lo contrario y lo mismo el Fiscal, por lo que el Tribunal ha declarado no haber lugar a juicio oral.

Pero resulta del examen del expediente que las únicas declaraciones que el Fiscal invoca en su dictamen en favor del denunciado, no aportan elementos para formar tal criterio, pues Emilio Zaga, como hace notar el Agente Fiscal en su informe de fs. 93, se ha producido en forma contradictoria, en sus declaraciones de fs. 18 y 80 y doña Juana Pino de Pacheco al declarar a fs. 21 manifiesta que por rumor público se informó que la denunciante no concurría puntualmente a la Escuela, pero que no le consta el hecho porque su trabajo lo realiza en la Escuela de Varones.

Hay error en la apreciación hecha en el dictamen del señor Fiscal de fs. 100 al manifestar que si ha habido abuso, éste es imputable a la Dirección de Enseñanza que separó de su cargo a la denunciante, y no al denunciado Figueroa, porque como afirma la denunciante, la Dirección de Enseñanza ha procedido sobre la base del informe del denunciado y es en la inexactitud de este informe en lo que se hace consistir el delito.

Por lo mismo que se trata de gentes que no disponen de mayores medios de vida, el Fiscal que dictamina estima que debe agotarse el esclarecimiento, lo cual solo puede hacerse en el debate oral, realizado el cual procede la absolución del acusado, si logra acreditar su inculpabilidad mediante la prueba de la exactitud de la denuncia que motivó su informe.

Por las razones que anteceden, opino que **HAY NULIDAD** en el acto recurrido.

Lima, 8 de noviembre de 1951.

**Villegas.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que Ramón Figueroa en su condición de Inspector de Enseñanza al dar curso al memorial formulado por Moisés y Juan Huanca remitiéndolo con el informe respectivo al Ministerio de Educación Pública, ha procedido en ejercicio de sus atribuciones, y no ha cometido, en consecuencia, el delito de abuso de autoridad que se le imputa; declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas ciento uno, su fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarentiséis, que declara no haber lugar a juicio oral contra Ramón Figueroa por delito de abuso de autoridad en agravio de María Dolores Quintanilla; debiendo archivarse definitivamente la instrucción; y los devolvieron.— **Láinez Lozada. — Cox. — Egui-guren. — Sayán Alvarez. — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 1079/50.—Procede de Puno.

---